

INFORME SOBRE MEDIDAS DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO DEBIDAS AL COVID-19

Normativa:

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial en relación con el Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Nota para los asociados:

La Asociación realiza en el presente informe un resumen de las medidas adoptadas por lo que, si cualquier socio no se encuentra en los supuestos que indicamos, consúltenos su caso para constatar si dispone de alguna medida de ayuda pues no contemplamos todos los casos sino los más comunes o habituales.

EPÍGRAFES DEL PRESENTE INFORME:

PRIMERO. MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS

SEGUNDO. LA PRORROGA DE LOS ERTE – ENTRADA EN VIGOR EL 26 DE JUNIO DE 2020

TERCERO. MEDIDAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS ERTE

PRIMERO

MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS

Los autónomos beneficiarios de la prestación extraordinaria tendrán exenciones en las cuotas **hasta el 30 de septiembre**: prórroga de la exención de las cuotas de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo la prestación extraordinaria, no pagarán la cuota de julio y tendrán una exención del 50% en agosto y del 25% en septiembre.

Se facilita el acceso al cese de actividad ordinario cuando la facturación se haya visto especialmente afectada.

- Siempre que acrediten una reducción de la facturación del 75% del tercer trimestre de 2020 respecto al mismo periodo de un año antes y no necesitarán esperar a que termine el trimestre, pueden solicitar la prestación ordinaria y acreditar los requisitos una vez finalice el trimestre.

- No haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 € o no exceder durante el mes de 1.939,58 €.
- Si los trabajadores autónomos tienen uno o más trabajadores a su cargo, deberán acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas, para lo cual deberán emitir una declaración responsable, pudiendo requerirles las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o las entidades gestoras para que aporten documentación.

A partir del 30 de septiembre, sólo se podrá continuar recibiendo la prestación de cese de actividad si concurren los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338. (Son distintos períodos en función de escala y de supuestos diferenciados por lo que no se reproduce el contenido del artículo, si algún asociado lo necesita, puede contactar con la Asociación)

c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma.

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Reconocimiento de la prestación:

– La prestación será reconocida por las mutuas colaboradoras con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

Recopilación de información:

– A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, con el consentimiento de los interesados otorgados en la solicitud, recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de

los ejercicios 2019 y 2020 que sean necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.

En el caso de que no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar en los diez días siguientes a su requerimiento:

o Copia del Modelo 303 correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020.

o Copia del Modelo 130 correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020.

o Copia del Modelo 131. Para aquellos trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por estimación objetiva, deberán aportar aquella documentación necesaria o cualquier medio de prueba para acreditar los ingresos.

- Reclamación de prestaciones:

- Tras comprobar los datos la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo período del año 2019.

La entidad competente fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que se harán sin intereses o recargos. Transcurrido el plazo fijado en la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan según el procedimiento administrativo de recaudación

Ingreso de las cotizaciones:

- El trabajador autónomo, durante el tiempo que perciba la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

- La mutua colaboradora abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubieran correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.

- Cese definitivo de actividad:

- En el caso de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados en este apartado

se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad. El cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

Renuncia a la prestación:

- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación podrá renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

• Devolución de la prestación:

- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo período superan los umbrales establecidos con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

SEGUNDO

LA PRORROGA DE LOS ERTE ENTRADA EN VIGOR EL 26 DE JUNIO DE 2020

Las medidas que, a continuación, se desarrollan, únicamente resultarán aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las pérdidas de actividad como consecuencia directa del COVID 19 y estado de alarma y para aquellos que fueron solicitados antes del 18 de marzo (fecha de publicación en el BOE del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) y, como máximo, se aplicarán hasta el 30 de septiembre de 2020.

Las empresas afectadas por estos expedientes deberán:

- Reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.
- Comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella. Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que

deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

- Comunicar en todo caso al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas.

Esta prohibición podrá *ser exceptuada en el supuesto* en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, *no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información* al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE SON APLICABLES ESTAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS:

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias extraordinarias el Servicio Público de Empleo Estatal adoptará las siguientes medidas:
 - a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo.
 - b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo.
2. Podrán acogerse a las medidas las personas trabajadoras (Incluidas en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) y las que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo. El inicio de la relación laboral o societaria ha debido ser anterior al 17 de marzo de 2020.
3. Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a la normativa para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.
5. En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente.

Las medidas anteriores figuran en los apartados del 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE SE EXTIENDE ESTA MEDIDA:

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

La medida figura en el apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

TERCERO

MEDIDAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN

VINCULADAS A LOS ERTE

- Las empresas (solo las que los solicitaron expedientes de regulación de empleo antes del 18 de marzo), quedarán *exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización* a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, *en diversos porcentajes y condiciones. (Se indican en el apdo. 1 artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, si quiere la información completa, contacte con la Asociación).*

- Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, antes del 18 de marzo, y las empresas que iniciaron el ERTE tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado fuerza mayor (art. 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) también quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en diversos porcentajes y condiciones. (*Se indican en el apdo.2 del artículo 4 de la misma norma*).
- Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social *a instancia de la empresa*, con los requisitos del apdo. 3 del artículo 4 de la norma mencionada.
- Las exenciones en la cotización no tendrán efectos para las *personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período* en que se apliquen *como efectivamente cotizado*.
- Las empresas con sede en paraísos fiscales o similares no pueden acogerse a estas medidas.
- Las empresas que hayan obtenido recursos públicos destinados a los ERTE no podrán repartir dividendos en el ejercicio fiscal salvo que abonen previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social. Quedan exceptuadas de esta disposición las empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS

2 DE JULIO DE 2020

